

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÚITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA A LAS 11:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria.
Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.
Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta
relativa a la sesión pública número 117, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores
ministros el acta con la que se dio cuenta, no habiendo observaciones les
consulto ¿su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 571/2007.
PROMOVIDO POR JOSÉ GUADALUPE VIDAL
HIDALGO EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2006, POR LA
JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TABASCO, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE
AMPARO NÚMERO 935/2006-II.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECLAMADA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ GUADALUPE VIDAL HIDALGO, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y DE LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, como es de su conocimiento, este asunto, el asunto que el día de hoy se somete nuevamente a su consideración se discutió en la sesión del veintiuno de octubre pasado, en la que se acordó dejarlo en lista.

Como antecedente destaca que el amparo en revisión, que es de competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, fue atraído mediante resolución de la Primera Sala, a efectos de sentar precedentes y de ser posible jurisprudencia plenaria respecto a los temas planteados, que consisten básicamente en determinar, si cuando el titular de un Juzgado de Distrito destituye a un secretario como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad actúa como patrón o como autoridad, esto a efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo que se interponga contra la

destitución y si aquél tiene facultades para llevar a cabo dicho procedimiento.

Cabe apuntar, que el quejoso combatió la destitución de que fue objeto mediante amparo indirecto, y que la juzgadora federal que conoció de tal medio de defensa determinó sobreseer en el juicio al estimar que el juez de Distrito actuó en su calidad de patrón, en términos del artículo 97 de la Constitución, párrafo cuarto; numeral que otorga a los jueces de Distrito y a los magistrados de Circuito, la facultad de nombrar y remover al personal de su adscripción; de manera que en consideración de dicha juzgadora, el acto combatido no es impugnabile en la vía constitucional, cuestión que ahora deberá dilucidarse.

El problema se genera, debido a que un secretario de juzgado de Distrito puede ser cesado en su cargo por faltas laborales o por faltas administrativas, y la distinción que debe hacerse es, en nuestro concepto fundamental; pues si bien en ambos casos se afectan derechos laborales y las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, no deben confundirse porque tienen génesis y procedimientos de combate distintos.

El proyecto que se somete a su consideración se ajusta a los precedentes de este Alto Tribunal, y en los términos en ellos sostenidos se propone declarar que el juez de Distrito responsable sí actuó como autoridad y que la destitución que decretó en perjuicio del quejoso es combatible en amparo. Ello, aunque el asunto derive de una relación de trabajo y que sean afectados los derechos laborales del solicitante de la protección federal, destacando que tal afectación no admite medio de defensa ordinario.

Los precedentes son, como todos los conocen, los Amparos en Revisión 991/2006, 1252/2006, 329/2006, fallados por el Pleno, los dos primeros por diez votos, y por siete el tercero en el que se declararon legales los impedimentos del ministro Valls y Azuela Güitrón, el 19 de octubre de 2006, votando en contra el ministro Aguirre Anguiano, y en el Amparo en

Revisión 371/2006, fallado por la Segunda Sala el 23 de abril del 2008, por unanimidad de votos, estando ausente el ministro Góngora.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, y ajustándose a los referidos precedentes tanto plenarios como de Sala, se propone revocar la sentencia combatida, lo que llevaría al análisis de los conceptos de violación. Sin embargo, atendiendo a diversos precedentes de este Tribunal Pleno, ello resulta innecesario al advertirse una violación manifiesta de las garantías individuales del quejoso, en razón de que la destitución de que fue objeto, derivó de un procedimiento llevado a cabo por una autoridad constitucionalmente incompetente pues los procedimientos administrativos de responsabilidad son facultad exclusiva del órgano especializado del Consejo de la Judicatura Federal, que es la Comisión de Disciplina.

Acorde con lo anterior, se propone: conceder el amparo al quejoso, y protección de la justicia federal, de forma lisa y llana, en tanto que el acto reclamado adolece de falta de fundamentación y motivación al emanar de autoridad incompetente.

Sentado lo anterior, y antes de entrar al fondo del asunto, debe informarse a este Tribunal Pleno, que transcurrieron más de trescientos días naturales, sin que el recurrente hubiera presentado promoción alguna, y sin que existiera actuación procesal, no obstante lo cual en nuestra opinión, o en nuestro concepto, no procede declarar la caducidad del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y los tres primeros párrafos de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en razón de que el recurrente es un trabajador que se ve afectado en sus derechos laborales, siendo importante destacar el beneficio de la excepción establecida en el tercer párrafo de la última fracción normativa aludida, donde se dice: "Que en los amparos en materia laboral, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, en los términos antes señalados, cuando el quejoso recurrente, según el caso, sea el patrón". Lo que tiene por objeto proteger valores supremos como son los derechos laborales, según se desprende de la propia exposición de motivos del decreto de

reformas a diversos artículos de la Constitución Federal, publicado el 19 de febrero de 1951, específicamente en lo que hace al citado artículo 107, que fue donde se reintrodujo la figura de la caducidad, respecto de la que se dijo expresamente que no operará por lo que hace a la clase trabajadora, debido a que ello redundaría gravemente en su perjuicio.

En este punto, es trascendente mencionar lo sostenido por este Alto Tribunal, al resolver recientemente los asuntos relacionados con el régimen de pensiones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde expresamente este Tribunal Pleno sostuvo: que los beneficios que para los trabajadores establece la Ley en los procesos jurisdiccionales, aplican, independientemente del origen del acto reclamado o de la naturaleza de la autoridad responsable. Expresamente en estos asuntos cuando se revisó las reformas a la Ley del ISSSTE, se dijo lo siguiente expresamente: "Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar - estableció este Tribunal Pleno- el origen del acto reclamado; es decir, si deriva de un conflicto obrero patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte un interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél, para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste; en este caso, se refiere precisamente a la suplencia de la queja deficiente, ha dicha conclusión se llega, empleando –dijo el Tribunal Pleno- las elementales reglas de la lógica jurídica. Derivado de lo anterior, que los beneficios que para el trabajador establece la ley y operan independientemente de la naturaleza del asunto, sin que sobre mencionar que el presente fue clasificado y sellado en su carátula como laboral, por el juez de Distrito y por el Tribunal Colegiado que previnieron en su conocimiento y por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo dicho, procede mencionar que lo que se trata de sancionar con la caducidad es la falta de interés o diligencia de quienes hayan promovido en el juicio de garantías, presumiendo que han abandonado sus pretensiones y se declara como cuestión previa, pues

cuando ha operado no puede ya entrarse al estudio del fondo del asunto, lo que de cualquier forma no ocurre en nuestro concepto en el caso, pues además de que el recurrente es un trabajador, sucede que la cuestión de caducidad está involucrada, está imbricada con el fondo del negocio, en tanto que el tema a dilucidar, consiste precisamente en determinar si la responsable actuó como autoridad o como patrón, ello a efectos de resolver sobre la propia procedencia del juicio de amparo. Por último, no debe dejar de mencionarse que ya la Primera Sala de esta Suprema Corte, se pronunció respecto de la competencia para conocer del recurso de revisión, al ejercer la facultad de atracción y resuelto este punto legal, no resulta lógico, ni jurídico que se produzca la caducidad, independientemente de que esa cuestión se hubiera estudiado y resuelto en diverso expediente; incluso, en fechas anteriores la facultad de atracción y el asunto atraído se resolvían en el mismo expediente, pero por razones de práctica fueron separados, pues la competencia ya determinada forma parte de la resolución y considerar lo contrario, conduciría a declarar caduco un asunto que ya fue parcialmente resuelto, lo que derivaría en una incongruencia y en una denegación de justicia en detrimento de un trabajador. Todas las anteriores consideraciones, están a su consideración y desde luego el asunto que ya se había empezado a discutir y que quedó en lista desde el pasado 21 de octubre. Gracias presidente, gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy interesante lo que ha expuesto la ministra Sánchez Cordero; sin embargo, a mí en lo personal me sigue generando dudas el proyecto. El asunto independientemente de que el acto reclamado sea la separación del cargo de un empleado judicial, independientemente de los sellos que se le hayan puesto y de la clasificación que se la haya dado, el asunto me parece netamente administrativo, la separación no derivó de un procedimiento laboral en términos de la legislación burocrática, sino de un expediente de responsabilidad administrativa, por lo que en mi opinión, hasta lo que he escuchado ahorita, estimo que sí procede decretar la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también tengo las mismas dudas que el señor ministro Gudiño. En la sesión anterior estuvimos discutiendo ya sobre este asunto y había dos posiciones: las de quienes como ahora lo hace el señor ministro y yo lo hice en esa sesión, consideramos que éste es un caso plenamente administrativo, si ustedes ven en la página 34 del proyecto, así es clasificado por el proyecto que se nos repartió y a partir de la página 113, donde se determina o se transcriben las características del acto y se da la fundamentación del proyecto, se haya una inclinación muy clara por el carácter administrativo del propio proyecto, en el propio proyecto; si esto es así, a mí me parece que opera la caducidad, no encuentro cómo un asunto que es administrativo, pueda darse esta situación, una vez que se nos informó en la sesión anterior, que se había operado esta condición.

Ahora bien, si el asunto por votación se quisiera ver como un asunto laboral, si se llegara a ver, yo creo que el señor ministro Franco en esa sesión hizo planteamientos en materia laboral muy importantes, si tenía una condición o no de base; si se regía por el Apartado B), cómo debía aplicar la ley reglamentaria del Apartado B, cuál era la relación entre destitución y despido, y qué debía operar o no, o si debía operar o no la Comisión Substanciadora, yo creo que estamos en un caso en lo que yo en lo personal, creo, insisto, que se trata de un asunto administrativo, como el propio proyecto lo clasificó en su momento, y yo en eso estaba de acuerdo, y creo que sí operaba la caducidad, pero si se llegara a una votación mayoritaria que el asunto es laboral, no sé cuáles son las razones, porque no se nos exponen en el proyecto, para poder llegar a una determinación de un asunto laboral. Creo que esto es lo paradójico que se está presentando en este mismo caso, a mí sí me gustaría ver cuáles son las razones en ese caso.

Pero en principio yo insisto, y vuelvo a repetir los argumentos de la sesión anterior, creo que no vale la pena mencionarlos aquí por completo, los que están en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ya habíamos establecido; y el caso concreto de la fracción

V, o 5ª, del artículo 135 de la propia Ley Orgánica; en el sentido de que la destitución es una sanción, que se impone al cumplimiento de obligaciones administrativas como consecuencia de una decisión.

Adicionalmente si este fuera el caso, coincido en eso sí, con la ministra, es un amparo liso y llano, me parece que hay que restituir al quejoso, y me parece que debe de darle los salarios que le hubieren correspondiendo por esta decisión; sí, creo que son varios los elementos, y que convendría irlos separando para efecto de su discusión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy brevemente señor presidente.

Siendo de naturaleza administrativa el asunto, cómo ya se ha señalado, es evidente que ya operó la caducidad, a mí no me cabe duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Nada más para... quisiera hacer una precisión, y siguiendo el argumento que recordó el ministro Cossío. A mí me parece que estamos en presencia de dos cosas distintas, y así lo señalé en la ocasión anterior. Efectivamente no hay duda, de que se siguió un procedimiento basado en la responsabilidad administrativa, esto no tiene ninguna duda, el punto que yo señalé es: que al haberse hecho por órgano "incompetente", lo que generó la destitución de ese servidor público, fue un despido injustificado, se equipara dije: a un despido injustificado, hay muchísimas tesis, no las voy a mencionar, obviamente referidas al Apartado A), que se refieren a estas circunstancias; cuando un representante del patrón, aunque digamos tenga un carácter dentro de la empresa equis, y despide a un trabajador se equipara un despido injustificado, y puedo seguir poniendo muchísimos ejemplos.

Mi punto es que esta persona que se le siguió un procedimiento de tipo administrativo, en donde pudo haberse también seguido el procedimiento laboral, al final del camino fue destituido por órgano incompetente; consecuentemente aquí es la segunda parte, él pudo y debió y como lo hizo, acudir a la Comisión Substanciadora a señalar que había sido despedido injustificadamente, y evidentemente ahí es donde nace su derecho a que se siga el procedimiento ante la Comisión Substanciadora y se determine si esa destitución, o cesación según se le llame, porque aquí tenemos un problema conceptual en el cargo, constituye o no un despido injustificado.

Consecuentemente, esto es lo que yo he venido sosteniendo en el presente asunto, y por eso estimo que estamos en presencia de un caso laboral y no de una responsabilidad administrativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si alguien más quiere intervenir para que yo me haga cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo me estoy acogiendo a un antecedente de sugerencia de orden en la discusión que hiciera en ocasión anterior el señor ministro Cossío, y que aceptamos, donde empezamos a discutir la naturaleza laboral-administrativa del asunto, si estaba caduco o no, y la sugerencia se me hace totalmente puesta en razón y que sigue rigiendo a la fecha. En primer término, pronunciarnos respecto a la naturaleza del asunto: es laboral o es administrativo; en aquella ocasión se llevó a cabo una votación formal y quedó empatada 4 votos, cuatro votos por la naturaleza administrativa y 4 laboral, en el primer tema; el segundo tema resuelto éste, era el de la caducidad, y el tercero el de fondo; entonces, yo apelo a que siguiéramos con ese orden a partir de que ahorita 8 ministros nos hemos pronunciado, quedando el asunto empatado a 4 votos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, habrá más participaciones, ¿eh?, está la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, pero ya me dejó sin materia el señor ministro Silva Meza, yo me iba también, bueno, iba a manifestar que ya se había sugerido un orden de votación para poder avanzar y ver los diversos temas: primero la naturaleza, después sí opero la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por orden en la discusión estamos tratando el tema de caducidad; al tratar el tema de caducidad se han dado una visión: esto es materia administrativa y por lo tanto no opera caducidad, yo tengo una visión diferente, creo que no es necesario definir estrictamente la materia.

La señora ministra invocó el precedente de la Ley del ISSSTE, que habiéndose dicho en la Segunda Sala que es un tema fundamentalmente administrativo que afecta derechos laborales relevantes, sustantivos, y ahora las revisiones de estos asuntos originalmente radicados en juzgados administrativos están siendo falladas por tribunales Colegiados en materia laboral; entonces, dada esta aclaración, yo estimo, y perdón por intervenir en este momento, que el asunto es formalmente administrativo porque proviene de un procedimiento administrativo y la sanción es para fines fundamentalmente administrativos, pero tiene graves consecuencias en materia laboral, como es la pérdida del empleo y estaré por la no caducidad.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, yo quisiera mencionar que desde la ocasión anterior que se inició la discusión yo me había inclinado por que se trataba de un asunto en materia administrativa, y las razones que había mencionado eran precisamente porque analizando el expediente vimos que se le había aplicado en la

resolución correspondiente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y que no se trataba de un problema laboral porque no se había seguido el procedimiento de acuerdo a lo que se establece tanto en el Acuerdo 48 del Consejo de la Judicatura Federal, como el Reglamento Interior de la Suprema Corte, para efectos de que intervenga la Comisión Substanciadora, que es el órgano encargado de dirimir los conflictos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, que en este caso concreto, viendo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 3º, estaba estableciendo en su fracción II, que en el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura; y en el artículo 11 de esta misma Ley, establece la posibilidad de que las autoridades a que se refiere la fracción II del artículo 3º, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8º.

Entonces, de acuerdo a esto, el Consejo de la Judicatura ha emitido diversos acuerdos en los cuáles determina cuál es el procedimiento a seguir para efecto de aplicación de los procedimientos de responsabilidad y determina cuáles son las autoridades, incluso esto ha variado según han emitido diversos acuerdos, incluso una consulta realizada por la entonces Secretaría de Disciplina del Consejo de la Judicatura, donde esta Suprema Corte de Justicia determinó la diferencia entre estos dos tipos de procedimientos y manifestó: que cuando se está en presencia de aplicación de Ley Federal del Trabajo Burocrático y procedimientos seguido ante Comisión Substanciadora con presencia del Sindicato, estamos en presencia de procedimientos de carácter laboral.

Pero si estamos aplicando la Ley de Responsabilidades y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como es éste caso, estamos en presencia de procedimientos de carácter administrativo.

Entonces, habiéndome pronunciado yo porque este asunto se trata también de un asunto de carácter administrativo, ahorita estaríamos en

posibilidad de determinar si se da o no el procedimiento de caducidad, ya tendríamos que votar o decir: no es que se dé el procedimiento de caducidad sino que tendríamos que mandarlo a que en un momento dado se tramite el procedimiento correspondiente porque había que pedir certificaciones a la Oficialía de Partes, notificar al quejoso para saber si en un momento dado ha presentado o no alguna promoción que pudiera haber interrumpido el procedimiento, sería en todo caso la orden para que se tramite el procedimiento correspondiente.

Yo considero que si estamos en presencia de un procedimiento de carácter administrativo, si bien es cierto que esto implica la destitución del empleo y que desde un punto de vista laboral puede ser en un momento dado equiparable a un despido injustificado, lo cierto es que al haberse establecido cuál es el procedimiento correspondiente a aplicar y cuál es la ley aplicable y cuál es la autoridad competente para poder aplicar, yo creo que en estos caso sí puede operar un procedimiento de caducidad, porque no se trata de un procedimiento de carácter laboral en el que la suplencia de la queja sí es totalmente amplia para el trabajador, por qué razón, porque todos estos procedimientos en materia de responsabilidades que se llevan por las autoridades administrativas, incluso en procedimientos seguidos ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son en el orden de las autoridades del Poder Ejecutivo, los que conocen de estos procedimientos administrativos de responsabilidad, pues sí puede eventualmente llegar a darse un problema de caducidad precisamente por el orden de la materia a la que están suscritos y en estas circunstancias pues yo sí estaría en la posición de determinar que en este caso concreto, habiéndose aplicado la Ley de Responsabilidades y teniendo éste el carácter de administrativo por ser emitido por ley administrativa y autoridad administrativa, sí estaría en aptitud de que se mandara a la tramitación del procedimiento de caducidad.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente, por el momento no, gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si me permiten entonces explico un poco más mi posición, no cabe duda que hay leyes administrativas, como pasó con la del ISSSTE, que invocó la señora ministra en su exposición, que están referidas directamente a derechos que tienen que ver sin lugar a dudas con la relación de trabajo, este es el caso tan tuvo dudas el señor secretario de juzgado que acudió a las dos vías, a la laboral y a la administrativa, aquí estamos discutiendo si esto es laboral o es administrativo, cuando pedí que se ejerciera la facultad de atracción, es precisamente para que hubiera jurisprudencia sobre la vía para impugnar estas decisiones de órgano, hasta ahora declarado incompetente, que actúa con facultades delegadas del Consejo de la Judicatura Federal.

Informo a los señores ministros que en la vía laboral hemos declarado la improcedencia de la vía atendiendo a precedentes de la Suprema Corte, que ahora decir que éste es un tema laboral, va a complicar muchísimo lo que llevamos construido.

Consecuentemente, yo comparto totalmente la idea de que el asunto es administrativo en su esencia pero ¿Cuál es la teleología del artículo 76 Bis, cuando establece la suplencia de la queja en favor de los trabajadores que solamente en aquellos asuntos que sean formal y materialmente laborales gocen de este beneficio, o que hagamos el esfuerzo de ampliar el beneficio de esa tutela a todos aquellos casos en que el bien afectado sea un derecho de naturaleza laboral; esto fue lo que hicimos en el ISSSTE, suplimos queja abiertamente; analizamos la totalidad de los conceptos de violación planteados en todas las demandas, a pesar de que es una Ley de carácter administrativo; pero por afectar derechos laborales, concedimos a los quejosos en su calidad de trabajadores burócratas, los beneficios que la Ley de Amparo da para los trabajadores.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ahí es donde siento yo que a veces las situaciones concretas propician criterios que después queremos aplicar cuando se dan situaciones distintas; no debemos perder de vista que el asunto referido tenía tales peculiaridades, que lo recomendable y que todos aceptamos, fue que, supliéramos la deficiencia de la queja; pero no tanto porque fuera laboral o porque tratándose de trabajadores que están planteando cuestiones de carácter administrativo, supliéramos, por estimarlos que eran algo laborales, sino que ahí se daba una razón muy clara de que era conveniente examinar todas las cuestiones que conviniera, para que hubiera los criterios que hicieran posible que esto pudiera resolverse con la mayor rapidez, dado el volumen de demandas que se produjeron.

Pero no veo yo que en este asunto, por un lado, se acepte plenamente su carácter administrativo; y por el otro lado, como que mantenga una situación de carácter laboral; cuando se da esta duplicidad de que pudo seguirse un procedimiento laboral; pero se siguió el procedimiento administrativo, pues debe estar uno a las reglas de lo administrativo.

Yo creo que el proyecto, incluso, pues para mí sí tenía –yo no estuve en la sesión anterior; pero advierto que hay algo que resulta un tanto incoherente, que se considera que es administrativo y luego de pronto se trata como si fuera laboral-

Entonces, bueno, pues yo estaré escuchando, veo que han coincidido o más bien, he coincidido yo con varios de los ministros, con la ministra Luna Ramos, que así han enfocado el problema.

Pero, pues, como en todos los casos, tendrá que ser ya el cuerpo Colegiado el que defina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La razón por la que hacíamos la diferencia a la que alude el señor ministro Azuela, es la siguiente: El artículo 113 constitucional, en su primer párrafo, establece cuál es el sistema de responsabilidades administrativas; y por

supuesto que dentro del sistema de las responsabilidades administrativas, se admiten las sanciones de destitución, esto decía yo hace un rato, se encuentra recogido en el Título Octavo de la Ley Orgánica y en el artículo 135, fracción V, se establece que la destitución es una de las formas normales –pues-, de sanción administrativa.

Yo creo que esto corre por un camino.

Ahora, ¿qué pasó en el asunto de la Ley del ISSSTE a que hacía alusión el señor ministro Azuela?

Con independencia de las razones técnicas que él daba, en la Ley del ISSSTE, lo que se nos estaba impugnando eran un conjunto de condiciones de trabajo; condiciones de trabajo que tenían que ver con seguridad; prestaciones y todo el desglose del Apartado B.

En consecuencia, esto sí tenía un carácter de trabajo y seguridad social; y, consecuentemente, a mí me pareció muy razonable la propuesta de hacer una suplencia general, porque tenía como destinatario específico a los trabajadores.

Pero si nosotros tomamos el camino de decir, esto es predominantemente administrativo y tiene una modalidad laboral o tiene una modalidad de otro tipo, ¿qué pasaría en un asunto fiscal, donde el reclamante fuera un trabajador?, diríamos es predominantemente administrativo; pero por tratarse de un trabajador que viene a la devolución o a demandar cierto tipo de cuestión no laboral, sino fiscal o penal para llevar las cosas a un extremo, pues tendríamos entonces que hacer una condición de suplencia; a mí me parece muy complicado.

Entonces, me parece que tenemos dos casos: Si se dan las condiciones que prevé la Ley Federal del Trabajo en la fracción V, del artículo 46, pues sí es un carril laboral y a mí me parece muy bien la condición de suplencia porque lo que está afectando es su condición laboral en sí misma. Pero este es un caso de responsabilidad, nada menos, que tiene que ver con una dimensión, me parece a mí, completamente distinta, aunque a final de cuentas le afecte en su condición de empleo.

Yo, por esas razones, insisto en que si nos quedamos con el camino puramente administrativo que esta persona dio, no hay posibilidad –a mi parecer, lo han señalado ya varios ministros hoy en la mañana- de dar esa condición de asunto laboral y, por ende, nos tenemos que ceñir a la regla específica de la suplencia.

Como recordaba el señor ministro Silva Meza, la posibilidades son: primero definir si estamos ante materia laboral o administrativa, y de eso me parece que si la condición mayoritaria fuera a decir: pues sí, sí es una materia administrativa, entonces resultaría sumamente difícil hacer un ejercicio de suplencia y, como consecuencia de ello, tendríamos que declarar primero, más bien una condición de caducidad, porque no tendríamos la posibilidad de exceptuarlo de la regla general que está aplicando.

Yo así es como observo el problema, creyendo que sí son dos cuestiones que aparentemente son formales o que aparentemente pueden llevar a una condición de denegación, lo sé, en un término es así por tratarse de un trabajador; pero sí creo que los mismos trabajadores, cuando son servidores públicos, están sujetos a reglas específicas de servidores públicos, a un régimen disciplinario específico y, asumimos todos nosotros las consecuencias del régimen disciplinario que nos está generando, con independencia de nuestros derechos laborales que creo que son dos temas diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguna otra participación? Señor ministro Gudiño y luego el ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, se ha hablado de suplencia de la queja. Realmente creo que aquí no se trata de un problema de suplencia de la queja, sino de un problema de improcedencia sobrevenida; es decir, de una causal de sobreseimiento.

Dice la fracción V en su cuarto párrafo: “En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad

de la instancia, en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.”

Aquí tenemos el caso de determinar si este es uno en materia de trabajo. Si nosotros vamos a considerar que cualquier despido es un problema de trabajo, un problema laboral, con independencia de su carácter administrativo, entonces todos los amparos contra esta aplicación de esta medida sancionadora pues serían improcedentes, porque se les mandaría a las juntas de conciliación y arbitraje, se les mandaría a los tribunales.

Yo creo que esto va íntimamente ligado con la vía, y si es un asunto administrativo la vía es administrativa y la ley que se aplica es la administrativa; por lo tanto, no puede considerarse como un asunto de trabajo.

Por tal motivo, yo me confirmo en mi posición de que, siendo un asunto material y formalmente administrativo, aunque sus consecuencias pudieran coincidir con un despido injustificado, creo que no es aplicable la fracción V en su cuarto párrafo, y debe aplicarse, dice: “Los amparos directos y los indirectos que se encuentran en trámite ante juez de distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese tiempo, en este caso –dice el artículo 74- opera el sobreseimiento por caducidad.”

Por tal motivo yo me confirmo en mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Si ve uno el proyecto a la inversa, se encuentra uno que finalmente se otorga el amparo porque quien tomó una decisión administrativa era incompetente.

Bueno ¿entonces cómo podemos introducir la figura de la no caducidad, que es propia de la materia laboral? Entonces, como que ahí es donde yo

siento también una cosa muy curiosa, que se tiene que hacer un enfoque que le dé carácter de autoridad al juez que tomó la decisión administrativa, y entonces se analiza el acto de autoridad, obviamente porque se está considerando que estamos en materia administrativa, pero resulta que sobreviene un problema de que no hubo promociones ni actuaciones durante el lapso que señala la ley, y entonces para ese efecto se dice, bueno, pero es como que si fuera laboral.

Bueno, yo siento que, bueno, pues en el fondo vamos a ver cómo le damos la razón a este trabajador, pues un poco con una decisión salomónica, pero que choca con estas cuestiones técnicas, en que por un lado aplicamos principios en materia laboral, y por el otro, principios en materia administrativa; incluso se dice: “como era autoridad incompetente”, pues sí, pero la autoridad incompetente sobre la base de que es autoridad administrativa, porque de otra manera, pues más bien tendría que reiterarse, no procede el juicio de amparo, sino que esto era materia laboral, y por lo mismo debe ser la Comisión Substanciadora la que en última instancia examine esta cuestión.

Yo recuerdo que en la anterior estructura de la Corte se llegó a dar alguna situación de esta naturaleza, pero que llevó a considerar que era materia laboral, y el propio Pleno que era quien decidía las cuestiones de tipo laboral, pues resolvió cuando era de suyo materia administrativa, pero la solución fue integral, y decir, el Pleno como Tribunal que decide las cuestiones de la Comisión Substanciadora, es el que va a considerar indebida la sanción administrativa que se dio como si fuera laboral; pero aquí pues el proyecto sí siento que es incongruente y que finalmente pues sólo una decisión salomónica podría llevar a lo que está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Desde luego se han tocado temas muy interesantes.

Yo quiero manifestarles abiertamente que en la ponencia, en razón de que la sentencia del a quo, precisamente fue la improcedencia del amparo porque era una cuestión laboral.

En la Sala, en la Secretaría General, en todos lados se clasificó como laboral; entonces, si bien es cierto, sí se la tomaron con calma y esto pues es una situación imputable directamente a nosotros.

Lo cierto es que está íntimamente, está imbricado el asunto de fondo, precisamente con todas estas manifestaciones, incluyendo la caducidad, por una parte; y por otra parte, yo no pienso que en un momento dado se diga una decisión salomónica, yo creo que puede ser una decisión jurídica y estrictamente resuelta, en razón, dice el ministro Gudiño, “es que aquí no hay suplencia, es una improcedencia sobrevenida”, eso fue lo que él manifestó; yo pienso que es precisamente el fondo del asunto, yo creo que ahí está dónde está imbricado, si efectivamente es acto administrativo ¿verdad?, pero afecta derechos laborales conforme a los precedentes de la propia Ley del ISSSTE, como lo acaba de señalar el señor ministro presidente, pues este asunto no caduca, esta es una posibilidad, es una posición, es una posición salomónica, es simplemente una posición de conformidad con precedentes.

Efectivamente, el señor ministro presidente solicitó la atracción, la resolvió la Primera Sala para ya crear una jurisprudencia en relación a si este tipo de actos eran o no administrativos o laborales; acaban de sobreseer el juicio o la situación laboral en el Consejo de la Judicatura, precisamente por la situación administrativa de este asunto.

Entonces, no es que sea salomónica, yo pienso que si bien es cierto que lo tomamos con calma en la ponencia en razón de la clasificación que se hizo del expediente, en razón de la propia resolución de la propia juez de Distrito, pues lo cierto es que sí se afectan derechos de los trabajadores, y lo cierto es que esta Corte se ha pronunciado en que no caducan esos asuntos laborales.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Aguirre Anguiano y luego Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Hago uso de la palabra posiblemente en las postrimerías de esta discusión, me interesaba oírlos a todos.

En la oportunidad pasada expresé mi intención de voto, yéndome a la laboralidad de la problemática.

Hoy veo las cosas diferentes y voy a cambiar el sentido de mi voto, y pienso que en la votación definitiva estaré por el acto administrativo y la caducidad existente; creo que la vía es administrativa.

¿Por qué me sucede esto? Haciendo una introspección pienso que todos tenemos cierta vehemencia por ser justicieros, pero a veces el tratar de serlo nos lleva a perder un poco el piso como jueces, y creo que debemos de recobrarlo; mi caso particular es éste, por eso cambio de opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor ministro Valls, me pidió la palabra?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡No, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Sí, gracias señor presidente!

¡Bueno! La reflexión que hace el señor, y el cambio del sentido de su votación del ministro Aguirre Anguiano, pues me debería inhibir en lo que yo voy a hacer; porque decía, "a veces nos vamos con el ánimo justiciero".

Pero me voy a la parte de Resultandos del proyecto. Y en la parte de Resultandos nos encontramos el origen de este asunto y cómo llega a este

Tribunal Pleno, y llega a este Tribunal Pleno por la vía de ejercicio de la facultad de atracción, resuelta en la Sala consecutiva al listado previo del asunto; si nos atenemos al último párrafo de la fracción V del artículo 74, podríamos pensar que el asunto listado está en esa hipótesis de no caducar; no ha tenido solución y al criterio que tenemos nosotros ya del 96, en este sentido caducidad de instancia no opera si ya se listó el asunto por el órgano jurisdiccional, bien sea para resolver una cuestión competencial, una consulta a trámite del recurso o el fondo del mismo.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la tesis 6/96. **El criterio de que una vez listado el asunto en Pleno o Sala o Tribunal Colegiado no procederá la caducidad de la instancia, independientemente de que el proyecto listado se hubiese examinado y resuelto sobre un aspecto de fondo o bien, respecto de una cuestión competencial; ya que el artículo 74, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo dispone en forma categórica y sin distinción alguna, que el listado del asunto para audiencia no procederá a la caducidad de la instancia; criterio que debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el asunto fue listado para sin él resolver sobre el trámite que debía seguirse en los recursos de revisión interpuesto, toda vez que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición; es decir, si el precepto legal mencionado no hace distinción alguna al establecer que el listado del asunto para audiencia no procede la caducidad, debe considerarse que tal disposición es independiente del motivo por el cual se listó el asunto; esto es, para resolver una cuestión competencial, una consulta a trámite del recurso, o bien, el fondo el mismo".**

Esto es, ya en Sala pasó esta situación; no hay decisión, llega al Tribunal Pleno y aquí el cómputo que hacía la señora ministra en ocasión anterior, era a partir del turno a la señora ministra ponente; pero si aplicáramos esto con el mismo sentido, esto, la caducidad ya se hubiera interrumpido, esto ya no hubiera seguido, independientemente de que yo sustento como lo ha hecho ella, como dice el ministro Gudiño, "es un asunto, es un acto administrativo, de naturaleza administrativo y en cierta perspectiva no hay

suplencia y el asunto podría estar caducado"; si esta interpretación fuera válida el asunto tendría el mérito para seguir su curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Sí, como bien lo menciona el ministro Silva Meza; en la ocasión anterior también surgió a la discusión este mismo problema y sí habíamos leído la tesis, incluso el propio artículo 74, en su fracción V, dice: "Que si se lista el asunto ya no puede dar lugar al procedimiento de caducidad o de sobreseimiento, por inactividad procesal en su caso".

Lo que pasó fue que en este caso concreto, no sé si recordarán que cuando vimos el expediente y leímos las fechas en las que se había dado la inactividad procesal y la falta de promoción era antes, incluso de que se hubiera listado; habían corrido los trescientos días, sí lo comentamos, dijeron, "bueno, es que el problema se dio incluso antes de la lista"; pero habría que definir si el haberlo listado, de todas maneras esto convalida o no.

Ahora, por lo que se refiere a lo que mencionaban hace ratito, de de que aun cuando estemos todos, o la mayoría en la sintonía de que se trata de un asunto realmente laboral, -perdón-, administrativo, de autoridad administrativa, en procedimiento administrativo; pero que pudiera llegar a tener alguna implicación laboral. ¡Bueno, sí, sí la tiene de alguna forma! Porque de todas maneras se queda sin supuesto, pero por eso había la alternativa desde el origen de llevar a cabo cualquiera de los dos procedimientos; de llevar el procedimiento de carácter laboral para concluir precisamente con la destitución o bien, de llevar el procedimiento administrativo con aplicación de Ley de Responsabilidad y Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue por la que el juez de Distrito se inclinó.

Entonces, si ahorita decimos: "Es un procedimiento administrativo, pero como tiene una implicación laboral, vamos a suplirle la deficiencia de la queja y vamos a verlo ya como laboral"; pues entonces, estamos reconociendo implícitamente que la procedencia de la vía no es correcta;

porque si era laboral, entonces tenía que haberse ido a la Comisión Substanciadora, no estar en amparo.

Y por otro lado, si de alguna manera pensábamos que se debe de suplir la deficiencia de la queja, pensando en que es trabajador, pues, este mismo criterio lo tendríamos que aplicar en todos los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos que se dan en todas las etapas, en todas las funciones de la administración pública federal, local y municipal, entonces, tendríamos que trasladar el criterio porque es exactamente lo mismo, y en estos procedimientos, pues sí hay caducidad, son procedimientos administrativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permiten. Estoy viendo los antecedentes, la propuesta del señor ministro Silva Meza, lleva a otro orden de consideraciones, independientemente de que sea o no administrativo, una vez que el asunto ha sido listado para cualquier resolución colegiada, ya no opera caducidad.

Si tienen la bondad de ver el proyecto, en la página doce, nos dice que la sentencia se dictó el veintisiete de diciembre de dos mil seis; en enero de dos mil siete, se presentó el recurso de revisión, se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y luego dice: “sustanciado el trámite del recurso, turnado el expediente al magistrado ponente, y en estado de resolución, el Tribunal Colegiado fue informado por el ministro presidente de la Suprema Corte, que el día veintiséis de abril de dos mil seis...”; no, esto no puede ser, aquí hay un error, esto tiene que ser abril de dos mil siete, el Tribunal Colegiado tuvo conocimiento de la solicitud de atracción y ordenó remitir, dice, de 2006. “El mismo había formulado una solicitud al Pleno para que resolviera, sobre el posible ejercicio de la facultad de atracción, comunicación oficial sin número que fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado, el treinta de abril del dos mil siete”. Luego, tiene que haber actuaciones posteriores al treinta de abril del dos mil siete, en torno al envío de los autos al trámite de designación de ponente para la solicitud de atracción, y finalmente dice el Considerando Décimo Sexto: “En razón de lo dicho en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se formó el cuadernillo de solicitud de ejercicio de la facultad de

atracción”; éste viene por cuerda separada, pero indudablemente, los trámites de este cuaderno, impulsan el procedimiento y luego dice: “La Primera Sala, la cual, una vez substanciada, fue fallada por la Primera Sala, en sesión de once de julio de dos mil siete”.

Creo que con estos datos no está claro, que antes del once de julio de dos mil siete, hubiera transcurrido un plazo de trescientos días de inactividad procesal; y del once de julio de dos mil siete para acá, ciertamente hay más de trescientos días, pero nuestra tesis dice: “...ya listado el asunto en el Tribunal Colegiado o en la Sala, para cualquier trámite que amerite resolución colectiva, no opera la caducidad”. Entonces, yo creo que es muy importante que paremos mientes en esto, para verlo con todo cuidado.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí. Pienso que ya, no sé si la ministra Luna Ramos o el ministro Cossío, habían dicho que esto tendría que motivar que se hiciera el trámite para ver cuáles son las promociones y actuaciones que se han dado, yo me quería referir a que esta tesis no puede operar hacia atrás, porque prácticamente se anularía la caducidad, porque en el momento en que se listara un asunto, proponiendo su caducidad, ya se anularía, porque ya se listó el asunto, no, una vez listado ya no puede operar hacia adelante, pero hacia atrás, sí puede operar, entonces en el caso, como que sí convendría precisar muy bien, incluso esta equivocación de fecha que apuntó el señor ministro presidente, porque no es absurdo que haya quedado ahí dormida una solicitud de facultad de atracción que hubiera sido dos mil seis, pero esto estaría sujeto a los criterios. Yo, obviamente primero, siempre he sentido que esta figura de la caducidad es muy chocante y que no debiera existir, pero el hecho es que existe y se ha conservado; afortunadamente cada vez más olvidada. Por qué, pues porque se resuelven los asuntos oportunamente, pero también coincido en que esta matización que se estableció de que una vez listado un asunto no puede darse la caducidad es correcta y aun con esta interpretación de la Corte se haya listado para lo que se haya listado, ya en ese caso ya la autoridad jurisdiccional decidió que se iba a resolver y ya no puede caducar, entonces creo que sí sería cuestión de checar muy bien los

datos, porque si efectivamente, no se presenta la caducidad porque hubo alguna promoción, pues entonces ya se superaría el problema

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver. Aquí hay dos datos muy importantes. El Considerando Décimo Segundo dice: “Inconforme con la sentencia el quejoso interpuso revisión mediante escrito presentado el doce de enero del dos mil siete”. La sentencia fue de veintisiete de diciembre de dos mil seis.

La Primera Sala, dice el Considerando Décimo Sexto: “Una vez substanciada la solicitud fue fallada por la Primera Sala en sesión de once de julio de dos mil siete”, o sea, que de enero de dos mil siete, que entró la revisión a la fecha en que la Sala decidió la atracción en sesión pública, once de julio de dos mil siete, evidentemente no hay trescientos días entre la presentación del recurso de revisión y esta sesión de la Sala. Esto no amerita mayores investigaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Perdón. ¿Cuándo fue la sesión señor ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- La sesión dice: de once de julio de dos mil siete.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Ahí está la sesión ya.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Aquí está la lista.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Aquí la última actuación está hasta el diez de septiembre de dos mil siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver, pero la sesión donde se determinó atraer, fue once de julio de dos mil siete.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí. Esto todavía es posterior. Esto es en septiembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero ya una vez celebrada la sesión donde se listó el asunto, de acuerdo con la jurisprudencia que tenemos, ya no opera la caducidad, o sea, de once de julio de dos mil siete para acá, efectivamente hay más de trescientos días, pero la tesis dice: “que una vez listado el asunto para cualquier resolución colegiada, ya la caducidad no va a operar”.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Pero la resolución de la Sala ¿equivale a un listado o equivale a una admisión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se listó el asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, pero se listó para la facultad de atracción, pues equivaldría a lo que es en un amparo una admisión. La Sala lo atrajo; es decir, admitió la competencia, pero yo no estoy muy seguro que esto equivalga a un listado para resolverlo ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Cómo dice la tesis señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Leo el rubro: “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.** No opera si ya se listó el asunto por el órgano jurisdiccional, bien sea, para resolver una cuestión competencial; una consulta a trámite del recurso o el fondo del mismo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí es una cuestión competencial, por atracción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No hay cuestión competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno. Hay facultad de atracción; eso es, pero es una cuestión análoga.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo pienso que no hay una cuestión competencial, no hay un juzgado, un tribunal que rechace competencia y otro que también lo haga, o dos que pretendan la misma; entonces, la cuestión competencial estrictamente no se da. Y pienso por otro lado, que la interrupción que se pudo haber dado en dos mil siete fue eso, interrupción; ¿esto qué quiere decir?, que se recicla el día a quo y tiene que llegar el momento ad quem, y aparentemente eso ya sucedió, aparentemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo que plantea el señor ministro Gudiño, el ministro Aguirre es muy importante, realmente vamos a ver el procedimiento como una continuidad, es decir, desde el momento en que se hace la solicitud de atracción se turna a un ministro, este ministro formula el proyecto, lo baja a la Sala, se lista, se resuelve por la Sala la atracción; una vez que acontece eso, tenemos un cambio completo de turno respecto del asunto, el mismo ministro que hace la solicitud no es el mismo ministro que proyecta el fondo del asunto. Vuelve a turnarse a un ministro, este ministro hace el asunto de fondo, vuelve a correr el mismo procedimiento; entonces, en el criterio que al parecer se está construyendo parecería que es una unidad desde que llega la solicitud o desde que se hace la solicitud de facultad de atracción, hasta que se resuelve el fondo del asunto, cuando en realidad pareciera que lo que existen son dos procedimientos jurisdiccionales; el primero, puede terminar con una decisión de: se atrae o no se atrae, ahí concluye, con una resolución; y el segundo, es un procedimiento que dice: bueno, toda vez que la Sala o el Pleno, quien fuere, decidió atraer, se abre un segundo procedimiento. A mí lo que me parece complicado, creo que por ahí iba la intervención del ministro Gudiño, es ver esto como una continuidad de dos procedimientos montados sobre sí en la condición de la caducidad; digámoslo

internamente para efectos estadísticos, para efectos de notificaciones, para efectos de lista, para efectos de discusión, etcétera, le damos un tratamiento diferenciado a estos dos asuntos, de forma que me parece que se abre ahí una bifurcación y cada uno de ellos tiene sus propias características y sus reglas procesales, creo que aquí hay una condición adicional, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo creo que aquí son dos cosas las que tendríamos que definir: Una, que sin importar la etapa del procedimiento o lo que sea, si se listó el asunto, esto es motivo más que suficiente para interrumpir la caducidad, ésa es una postura, independientemente de todo.

Ahora, lo que se había discutido en la ocasión anterior era que no operaba la tesis que le hizo favor de leer el señor ministro Silva Meza, porque la caducidad se dio antes de que se listara el asunto, porque se falló según esto, la facultad de atracción, según me mencionaba en julio de dos mil siete, pero ya una vez hecho el trámite correspondiente de la facultad de atracción, se turnó a la señora ministra en el Acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete, y luego lo que hay es hasta, después el Acuerdo correspondiente al veintisiete de agosto de dos mil ocho, no hay entre dos mil siete y dos mil ocho no hay nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, la propuesta del señor ministro Silva Meza es que la sesión donde se resolvió la atracción equivale al listado del asunto, y una vez resuelta ésta sesión en cualquier sentido, ya no opera la caducidad, la de julio, por eso antes de julio no hay caducidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, antes de julio no, la caducidad es de septiembre en adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, pero ya había sido listado el asunto para sesión de Sala, para resolver sobre la facultad de atracción. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, estamos reabriendo un tema, que como dije en mi anterior intervención, afortunadamente ya es excepcional, y yo creo que esto de la excepcionalidad probablemente nos debe llevar a interpretar con amplitud lo que es el artículo 74, fracción V, último párrafo. Si lo vemos en su literalidad como que está redactado más bien para el juicio de amparo, no para la revisión, dice: “Celebrada la audiencia constitucional...”, evidentemente es juicio de amparo, “...o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”. Cuando habla ya de caducidad de la instancia lo está haciendo aplicable a los recursos.

Ahora, ¿qué entenderíamos por listado el asunto para audiencia?, yo creo que aquí tenemos que desentrañar cuál fue el sentido de esta reforma que atempera lo que es la caducidad, y yo creo que es que conociendo ya el quejoso o el recurrente, que el asunto ha sido listado, pues ya hay un conocimiento de que se van a ocupar del asunto, y en el caso todavía habría otro aspecto, que si se lista para ver si se ejerce la facultad de atracción y se decide que se ejerce la facultad de atracción, pues mayor tranquilidad tiene el recurrente de que lo va a ver ya el órgano jurisdiccional, y entonces ya no tiene que estar pendiente de estar promoviendo. Yo me inclinaría a esta interpretación elástica, porque de suyo la caducidad es una figura que por indolencia de quien juzga, se castiga al que está pidiendo justicia, y entonces pues yo coincido con que esta tesis a la que dio lectura el ministro Silva Meza, y que no contempla específicamente este caso, como que hay que ampliarla, porque ahí lo que dice no está comprendiendo listado un asunto para ver si se ejerce o no la facultad de atracción. No, yo creo que listado un asunto para tomar cualquier decisión sobre él, ya no cabe la caducidad como quien dice, ya hay la responsabilidad del órgano jurisdiccional de resolver el asunto necesariamente, y en ese sentido, pues yo sí me inclinaría que dándose todos estos elementos, pues en el proyecto en principio se dijera: no pasa inadvertido que siendo debatible, si en este caso procede o no la caducidad por razón de la materia, sin embargo, aun cuando no se haya promovido con posterior a la fecha en que se decidió ejercer la facultad de atracción, pues conforme al último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues ya no puede darse la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la tesis tiene ya esa característica señor ministro, es enunciativa y no limitativa, habla de competencia o cualquier otro trámite, no tendría la bondad el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, la leo en su integridad, dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la tesis número 6/96, el criterio: **de que una vez listado el asunto en Pleno, Sala o Tribunal Colegiado, no procederá la caducidad de la instancia, independientemente de que en el proyecto listado se hubiese examinado y resuelto sobre un aspecto de fondo, o bien, respecto de una cuestión competencial, ya que el artículo 74, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, dispone, en forma categórica, y sin distinción alguna, que listado el asunto para audiencia, no procederá la caducidad de la instancia, criterio que debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el asunto fue listado para examinar y resolver sobre el trámite que debía seguirse en los recursos de revisión interpuestos, toda vez que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, es decir, si el precepto legal mencionado no hace distinción alguna al establecer que listado el asunto para audiencia no procede la caducidad, debe considerarse que tal disposición es independiente del motivo por el cual se listó el asunto. Esto es, para resolver una cuestión competencial, una consulta trámite, o bien el fondo del mismo".**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cualquier consulta trámite, inclusive. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero habiendo surgido de algún modo el debate, como que convendría pues una tesis específica que añada aun en cuanto a decir si se ejerce o no la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, y luego Don José de Jesús.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. A ver, sí he escuchado con mucha atención la tesis que hizo favor de leer el señor ministro Silva Meza, y está determinado que sea lo que sea, para lo que se liste, parece ser que determinó este Pleno que no operaría. Sin embargo, si nosotros leemos el último párrafo de la fracción V del artículo 74, lo que nos dice es, fíjense el 74 se está refiriendo a procede el sobreseimiento, procede el sobreseimiento, es una causal de sobreseimiento, por caducidad, y entonces dice la fracción V, en su último párrafo: "celebrada la audiencia constitucional, o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia". Aquí se está refiriendo tanto al amparo directo como al indirecto, por eso habla de audiencia constitucional y de listado del asunto, pero no se está refiriendo al listado de una resolución incidental, se está refiriendo a la audiencia constitucional, y por tanto el listado del asunto para audiencia, es lo que equivale a la citación de sentencia en materia de amparo directo o en materia de recurso. Entonces, no se puede en un momento dado interpretar: que cualquier decisión que se dé durante la tramitación por competencia o por cualquier otra situación, sea a lo que se está refiriendo la fracción V del artículo 74, el 74 se está refiriendo a la causal de improcedencia que se va a aplicar en la sentencia definitiva, es decir en la sentencia de fondo, no en una sentencia accesoria, ni en una sentencia incidental, entonces yo creo que finalmente cuando el artículo está determinando que esto interrumpe la caducidad es precisamente cuando se va a resolver en el fondo del asunto, no en una cuestión incidental ¿por qué razón? Porque se trata de una causa de improcedencia ¿de qué? Del juicio, no, no de una situación en la que se esté resolviendo algo accesorio, es la determinación fundamental de la sentencia de fondo, entonces por esas razones a mí me parece que el listado de la resolución en una facultad de atracción, no era la resolución de la sentencia de fondo, no se puede entender como la citación a audiencia, porque no era justamente la citación a sentencia, era la citación a resolver una situación accesoria, como era precisamente la determinación si se ejercía o no la facultad de atracción, en todo caso se puede decir que no opera cuando se lista para efectos de sentencia de fondo, pero no para otro tipo de sentencias, yo creo que no es el espíritu del artículo 74, fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así se interpretó por el Pleno, para cualquier tipo de resolución. Don Genaro por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo también he escuchado con mucho interés todo lo que se ha dicho, estamos en un amparo en revisión de una resolución dictada el 17 de mayo de 2006 ¡2006! En el expediente de Responsabilidad Administrativa 1/2006, con motivo del sobreseimiento de la demanda de garantías dictado por el juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con fecha 6 de octubre de 2006, la caducidad se estableció en la Ley de Amparo, para acabar con la lucha que siempre ha habido contra el rezago enorme que llegó a tener la Suprema Corte. El rezago imposible, dijo algún tratadista que ahora está en una estatua aquí arriba, en el siguiente piso, el rezago imposible de la Corte. Yo recuerdo haber llegado a la Corte, como secretario y haber visitado a uno de mis compañeros que estaba en Sala y tenía toda su oficina rodeada de archiveros llenos de asuntos muy antiguos y los litigantes estaban pendientes y algunos se les pasaban, era pues un problema de política judicial la caducidad para combatir el rezago. El rezago se ha estado acabando, la Corte actual, la integración actual no tiene rezago, algunos casos de duda, pero esos casos de duda, se superan con la tesis que nos ha hecho favor de leer y de traer don Juan Silva Meza, a mí me parece que es conveniente darle esa interpretación extensiva, porque ya no estamos frente a un problema de política judicial para combatir un rezago imposible de la Suprema Corte y estar debatiendo acerca de si se le acabaron todas sus oportunidades al promovente del amparo o si no se le acabaron y se puede estudiar, no me parece correcto, yo creo que la interpretación adecuada es darle un criterio, una interpretación extensiva a ese criterio del Pleno de la Suprema Corte, que ya va en ese camino, yo por eso estoy en contra de la caducidad y porque se vea el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor presidente.

Yo coincido con todo lo que acaba de decir el señor ministro Góngora, el único problema es que la fracción XIV, del artículo 107 constitucional prevé la caducidad, a mí también, igual que él, y yo pienso que a muchas personas nos parece una figura que cumplió sus funciones normativas, pero el tema está... está por cierto, pero está establecido en la Constitución, y resulta muy difícil que nosotros pensemos que ha dejado de cumplir la función.

Yo insisto en el tema que hace un rato decía, y quiero a partir del argumento que hizo el ministro Azuela, dice: listado el asunto o celebrada la audiencia, ¿pero qué asunto y para qué resolución? Lo que tuvimos nosotros, insisto, fue una solicitud de facultad de atracción, esto tiene una modalidad específica en el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica, es una competencia que atraigamos los asuntos, pero una vez atraído el asunto, y listado el asunto y resuelto el asunto, ya no estamos discutiendo sobre una facultad de atracción, estamos discutiendo sobre un amparo en revisión, y me parece entonces, que tenemos dos procedimientos jurisdiccionales distintos; yo no tendría duda ninguna en el problema de la facultad de atracción, pero insisto, ese asunto ya está resuelto, tiene una sentencia, hay una cosa juzgada, lo que viene con posterioridad es, olvidémonos de la atracción, porque la atracción ya se dio, y procedamos al estudio del amparo en revisión, que es lo que tenemos enfrente.

Entonces, el amparo en revisión me parece que es un nuevo procedimiento, tiene características propias, estudie uno o no el problema de interés y trascendencia, estudie uno conceptos de agravios, etcétera, y consecuentemente, me parece que estamos en una nueva condición procesal, independientemente que eso decía yo, tiene muchas modalidades en la administración interna de los asuntos: turnos, estadísticas, etcétera; creo yo que estamos entonces ante un nuevo asunto, y ahí a partir de la resolución que dio la Sala de atracción, me parece que vuelve a computarse el plazo de caducidad; y consecuentemente, por los datos que tenemos hasta este momento, entiendo yo, que el asunto sí está en esta situación de caducidad, por supuesto que podríamos tener datos más precisos, pero con la información que hasta este momento se ha aportado en la sesión, a mi parecer el

asunto sí ha caducado, no la facultad de atracción, porque esa se resolvió, sí el amparo en revisión que tendríamos que resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo en otra integración cuando el ministro Juventino V. Castro y don Genaro Góngora, se dijeron fundadores de la anti del club, de la anti-caducidad, todos estos aspectos se discutieron, y la interpretación de este Pleno fue con la amplitud que contiene la tesis, desde luego, el conflicto competencial es un expediente distinto al juicio principal, y sin embargo ahí se dice, cuando se lista, así sea para resolver una cuestión competencial, la consulta a trámite es un expediente que va por cuerda separadas; y sin embargo, es de los que se menciona expresamente, no se mencionó en ningún caso la facultad de atracción, pero sí se habla de otros trámites similares.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

¡Bueno! creo que puede no caducarse, y quiero dar mi opinión de ¿por qué? ¡Miren! Si la resolución de facultad de atracción se resolvió en julio de dos mil siete, en septiembre de dos mil siete, es el turno a la señora ministra, y de ahí hasta dos mil ocho, bueno, pasan más de trescientos días, pero nosotros ahorita lo que discutíamos era: si el haberse listado esa primera vez por la facultad de atracción, interrumpía o no el plazo de caducidad, yo en eso no coincido, yo creo que no lo interrumpe, porque el plazo se da con posterioridad, y una vez que regresa a trámite el expediente, se reanuda nuevamente esa posibilidad de plazo, pero ¡bueno! se da otra situación. El asunto fue listado, el asunto fue listado para resolución que es lo que estamos discutiendo, por eso precisamente se está discutiendo porque fue listado el día once de noviembre, para verse en sesión del día once de noviembre, está la lista; entonces yo creo que ésta, esta lista, es la que está interrumpiendo la caducidad, no la de la facultad de atracción, sino la lista de haberse repartido, listado, para discutirse en este momento, ésta es la que interrumpió la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, creo que tenemos distintas razones para formar convicción personal, les propongo

que habiéndose discutido ampliamente este tema nos pronunciemos a si en el caso concreto operaría o no la caducidad, para que en caso de que la mayoría dijera que sí, se ordene el trámite correspondiente.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo, si la mayoría ordena que sí, porque el asunto es administrativo, entonces yo quisiera tomar la palabra otra vez para recordar como la Suprema Corte ha introducido, con muchas dificultades, pero ha introducido a la jurisprudencia de la Corte en el ámbito del derecho administrativo sancionador, y ahí en el ámbito del derecho administrativo sancionador se ha dicho que estas materias penal, y en su caso, pues sería aplicable en estas materias, se aplican los mismos preceptos del derecho penal, y tampoco habría caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pero esto sería después de la votación, señor ministro.

Por favor señor secretario, para que los señores ministros precisen si a su juicio operaría o no la caducidad en este caso, tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí cómo no señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siendo a mi juicio el acto reclamado administrativo, para mí operaría la caducidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, y en el peor de los casos esto operó el cinco de mayo de dos mil ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que sí es administrativo, que sí es susceptible que opere la caducidad, pero el asunto fue listado, fue listado para discutirse el día de hoy, y esto es lo que hace que en un momento dado pueda tener por interrumpida la caducidad, no el hecho de que se haya listado la facultad de atracción y eso se haya resuelto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Congruente con la posición que he sostenido, no ha caducado el asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Formando parte del club en el que me incluyó el señor presidente, soy enemigo de la caducidad, no procede la caducidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que en principio sí procede la caducidad, pero será cuando se haga el cómputo correspondiente que se vea si hubo o no hubo, pero por ser materia administrativa sí procede la caducidad.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hipotéticamente, si es materia administrativa procede la caducidad, pero realmente, al constatar en el expediente la situación, se advierte que el asunto fue listado, no comparto que el sentido de estas disposiciones sea que interrumpen la caducidad, no, una vez que el asunto es listado ya no puede caducar; no es la lista, ya lo había comentado yo, si se lista un asunto proponiendo la caducidad, pues estaría aniquilándose la caducidad que se propone, porque ya no podría caducar en la medida en que se está listando. No, no, no, para mí la lista que interrumpió fue cuando se listó para que se decidiera que se atraía; entonces en el caso ya no cabe la caducidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ha operado la caducidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: No ha operado, porque aun siendo de carácter administrativo se afectan derechos laborales como es la tesis más reciente sobre la Ley del ISSSTE; segundo, porque estoy con la interpretación extensiva de la tesis de jurisprudencia a que acaba de dar lectura el señor ministro Silva; por lo tanto, con esas dos situaciones no estoy por la caducidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No ha operado la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No ha operado ni puede operar la caducidad ya en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, si no interpreté mal el sentido de los votos de los señores ministros, hay una mayoría de seis que estiman que no operaría la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están de acuerdo con la votación señores ministros, yo había anotado 7-4.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también anoté 7.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo había anotado 7-4 por la no caducidad, a partir de la ministra Luna Ramos, don Fernando, don Genaro, luego Mariano –van 4–, la ministra Sánchez Cordero 5, el señor ministro Silva Meza 6, y mi voto en el mismo sentido, 7 por la no caducidad en este caso.

Entonces corrija este dato por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor, una mayoría de siete señores ministros estiman que no operaría la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, superado esto, les propongo que hagamos nuestro receso, para luego ver ya los aspectos de fondo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS: 13:20 HORAS)

(Al momento de reanudarse la sesión, ya no se incorporó el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Resuelto este tema previo, consulto a la señora ministra ponente si en la ocasión anterior los temas previos al fondo, competencia, oportunidad del recurso ¿todos se vieron?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Todo se vio, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a la consideración de los señores ministros, el fondo de esta propuesta de este proyecto, que concluye con los puntos resolutive de: **REVOCAR LA SENTENCIA Y AMPARAR AL QUEJOSO.**

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Entendiendo que nos obliga a quienes pensábamos que la caducidad no se actualizaba; entonces, me pronunciaré sobre el fondo.

Yo estoy de acuerdo en general con el proyecto; sin embargo, creo que habría que eliminar las consideraciones relacionadas con fundamentación y motivación; y dejar sólo las de competencia, porque si no, se genera ahí una contradicción.

Y en segundo lugar, parecería importante discutir el tema de los efectos.

Si finalmente estamos otorgándole el amparo, ¿cuál sería el efecto en este caso?

El proyecto en esa parte no tiene un pronunciamiento; y simplemente me parece que ahí sí tendríamos que tener una consideración, bajo el supuesto general –que me parece es una percepción mayoritaria-, de que estamos efectivamente frente a un caso de naturaleza administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un tema muy interesante el que plantea el señor ministro Cossío, porque el amparo se endereza en contra del señor juez de Distrito, de quien decimos finalmente que carece de competencia legal para el trámite de este tipo de asuntos.

Entonces, imprimirle efectos no puede ser respecto de él; y respecto del Consejo, pues no ha sido autoridad responsable.

Esto del amparo que se concede porque el acto proviene de autoridad incompetente, sacó la Corte hace años, que debe ser liso, sin especificación de efectos.

Si hay alguna autoridad competente para reiniciar procedimientos, desde luego lo podrá hacer porque no fue parte en este amparo.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, coincidiendo en todos estos planteamientos; pero pienso que por claridad, sí se debe señalar que la nulidad, que el amparo que se está otorgando tendrá como consecuencia inmediata el que se restituya en su cargo a esta persona y se le cubran las remuneraciones que dejó de percibir con motivo de esa decisión; porque lo que se está anulando es una resolución de una autoridad, porque es incompetente; pero esto elimina a esa resolución y las cosas vuelven al estado que tenían; debe trabajar; debe de recibir las remuneraciones que dejó de percibir, independientemente de lo que pueda suceder.

Creo que esto mismo refuerza lo que muy rápidamente expuso el ministro Cossío: es incongruente que se estudie la fundamentación y motivación, porque sería estudiar fundamentación y motivación, dejó un acto de autoridad incompetente.

Entonces, creo que eso evidentemente debe salir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, efectivamente, yo en el engrose, toda referencia a que estuvo indebidamente fundado y motivado este acto, se excluirá del engrose.

Y, por supuesto, el amparo se va a conceder única y exclusivamente porque es autoridad incompetente quien resuelve este asunto; y en razón de la incompetencia de esta autoridad, el amparo se otorga liso y llano con

las consecuencias que acaban de mencionar, de todo lo que corresponde a sus derechos laborales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Restitución y pago de salarios.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Restitución y pago de salarios caídos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En la página ciento diecisiete del proyecto, está diciendo la señora ministra, esto:

“Acorde con lo anterior, procede conceder al impetrante de garantías el amparo y protección de la justicia federal, en el entendido de que la protección se otorga de forma lisa y llana, de modo que el juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, deberá dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente de Responsabilidad Administrativa 1/2006, que culminó con la resolución de diecisiete de mayo de dos mil seis, por lo cual lo destituyó del cargo de secretario de dicho juzgado; sin que la presente resolución prejuzgue sobre la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo.”

Nada más, con esto está bien ¿o quieren que se le agregue lo de los salarios caídos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Lo de salarios caídos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Bueno, aquí mismo se le puede agregar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Más aún, yo pienso que no tiene que dejar insubsistente, ya el amparo elimina la resolución, esa resolución no tiene valor alguno y entonces las consecuencias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Restituirlo en el cargo y el pago de prestaciones caídas.

¿Algún otro comentario en torno a este amparo?

Sí, señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Nada más para aclarar que yo voy a votar con el sentido del amparo que se acaba de señalar, porque de alguna manera pues es lo que yo pienso que procedería en caso de que fuera laboral. Y, evidentemente, en su momento elaboraré voto concurrente para dar a conocer mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No habiendo objeciones al proyecto en cuanto al fondo del mismo, en votación económica consulto a los señores ministros su aprobación.

(VOTO FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de hacer la declaratoria, consulto también al Pleno si toda esta discusión sobre la caducidad y la decisión que se votó, formará parte del engrose.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Creo que sí, habiéndose debatido y votado, debe haber un Considerando en que se haga ese análisis y aun pues sustentar la tesis relacionada con listar el asunto, para

efecto de decidir si se atrae o no, porque de manera explícita como que no está en la jurisprudencia que leyó el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Y otra tesis más que a mí me parece de gran trascendencia: el listado no interrumpe la caducidad, la anula. Esto es muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, claro. Bueno, así está dicha ya la tesis, una vez listado ya no opera la caducidad, pero eso ya está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo nada más me reservaría para hacer voto concurrente respecto de lo de la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces ¿está de acuerdo la señora ministra en incorporar al engrose este tema de la caducidad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues estando afinado todo y tomada la decisión por unanimidad de diez votos, en cuanto al fondo, por esas votaciones

DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO EN REVISIÓN 571/2007, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN LA CONSULTA; ESTO ES, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y AMPARAR AL QUEJOSO.

¿Reservas de votos? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Para eso señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Reservarse su derecho a voto.
Ministra Luna Ramos, don Fernando Franco ¿alguien más? ¡Ah! don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene usted la palabra don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias presidente.

Un poco de acción retardada. Recuerdo que en este caso al secretario se le acusaba aproximadamente de litigar, y se le atribuían ciertos hechos en beneficio de un litigante, compadre. Yo pienso que de esto debe de tener noticia el Consejo, para los fines que le plazcan o para ninguno.

Que en la resolución se diga que de los hechos se le dé vista al Consejo, por si tiene atribución que ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Podría ser un acuerdo administrativo de esta sesión, sin que conste en la resolución, porque ya está declarada la resolución.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, no me opongo, pero el Consejo es el que va a tener que cubrir los salarios, pues tendrá que enterarse evidentemente de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, sí. Y sí está enterado el Consejo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí, pero que se entienda que pueden ser sus atribuciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si quieren, déjenlo como recomendación verbal, yo transmitiré esto al Consejo de la Judicatura.

Pues no nos daría tiempo de abordar los otros asuntos que están listados, les propongo que aquí levantemos la sesión pública del día de hoy y los convoco para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)